

DISTRIBUCIÓN JUSTA Y EQUITATIVA DE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DEL USO DE
RECURSOS GENÉTICOS Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES. REVISIÓN DE ALGUNAS
PROPUESTAS NORMATIVAS Y DOCTRINARIAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN

Fair and Equitable Distribution of Benefits Derived from the Utilization of
Genetic Resources and Traditional Knowledge. A review of some legal and
doctrinal proposed solutions for its implementation

FLORELIA VALLEJO TRUJILLO *
DAVID FELIPE ÁLVAREZ AMÉZQUITA **
Universidad del Tolima

Resumen

El tercer objetivo del Convenio de Diversidad Biológica es la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de recursos genéticos. Desde su entrada en vigor, los países miembros del Convenio han desarrollado normas nacionales sobre acceso y distribución de beneficios (ABS, por sus siglas en inglés), a la vez que han experimentado diferentes dificultades para su implementación. Este trabajo contiene una presentación crítica de las soluciones propuestas por la academia para la implementación de sistemas más eficientes de ABS. Este análisis es antecedido por una revisión de los vacíos encontrados en el Convenio y la manera en que han sido llenados por algunas normas nacionales. Aunque de estos hallazgos no es posible derivar fórmulas que ofrezcan soluciones a las problemáticas identificadas, permiten trazar rutas de trabajo para la consecución de dicho fin, así como evidenciar el estado y desarrollo de la discusión de cara a las negociaciones actualmente desarrolladas al interior de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual para el establecimiento de uno o varios instrumentos internacionales para la protección de los Conocimientos Tradicionales.

Palabras clave

Acceso y distribución de beneficios, acceso a recursos genéticos, conocimientos tradicionales.

Abstract

The third objective of the Convention on Biological Diversity is the fair and equitable sharing of the benefits arising out of the utilization of genetic resources. Since its entry into force, the Convention country members have developed national laws on access and benefit-sharing (ABS) and experienced different difficulties while implementing them. This paper contains a critical review of the academic proposed solutions for the implementation of more efficient ABS systems. Such an analysis is preceded by a review of the gaps found in the Convention and the way they have been filled in by some national laws. Although from the findings it is not possible to derive formulas offering solutions to the identified problems, it is possible to derive working paths towards the achievement of that goal. This will also help to establish the state and development of the discussion in view of the current negotiations within the World Intellectual Property Organization for an agreement on one or more international instruments for the protection of Traditional Knowledge.

Key Words

Access and benefit-sharing, access to genetic resources, traditional knowledge.

* Profesora en el Programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Humanas y Artes de la Universidad del Tolima, Ibagué, Colombia; Integrante del Grupo de Investigación en Derecho y del Laboratorio Socio-jurídico en Creación e Innovación – IusLab adscritos al Departamento de Ciencias Sociales y Jurídicas de la misma Facultad. Doctora en Derecho de la Universidad de Nottingham del Reino Unido, Abogada y Magíster en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Nuevas Tecnologías de la Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: fvallejot@ut.edu.co, ORCID 0000-0003-4170-0719.

** Profesor del Programa de Derecho, Integrante del Grupo de Investigación en Derecho y del Laboratorio Socio-jurídico en Creación e Innovación - IusLab adscritos al Departamento de Ciencias Sociales y Jurídicas, Facultad de Ciencias Humanas y Artes de la Universidad del Tolima, Ibagué, Colombia. Doctor en Derecho de la Universidad de Nottingham del Reino Unido, Abogado y Magíster en Historia de la Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Nuevas Tecnologías de la Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: dfalvareza@ut.edu.co, ORCID 0000-0002-0304-8507.

Introducción y contexto

El uso y la propiedad sobre los recursos naturales son aspectos reglamentados en normas nacionales, regionales e internacionales. Sin embargo, no es sino hasta la firma del Convenio de Diversidad Biológica (CDB) en 1992 cuando se incorpora por primera vez el uso y manejo de los recursos genéticos en un tratado internacional de alcance global.¹ Este Convenio reconoce el derecho soberano de los países para regular el acceso a sus recursos genéticos, al tiempo que establece que éstos deben procurar crear condiciones para facilitar dicho acceso. Como contraprestación por otorgar el acceso, los países proveedores tienen el derecho a recibir una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de sus recursos. Así, bajo la lógica de una transacción entre dos partes: un país que posee recursos genéticos, y un país que desea acceder a ellos, el artículo 15 del CDB determina que el acceso a los mismos (i) está sometido al consentimiento fundamentado previo de la parte que los proporciona, (ii) será concedido en condiciones mutuamente convenidas y, (iii) los beneficios generados por su utilización deberán compartirse de manera justa y equitativa con el proveedor. A esta transacción se le conoce como acceso y distribución de beneficios (ABS por sus siglas en inglés -Access and Benefit-sharing-). Con posterioridad al CDB, las Partes del Convenio iniciaron un proceso de negociación para la creación del instrumento que reglamentaría la materia. Éste culminó en 2010 con la suscripción del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (en adelante el Protocolo de Nagoya).

El CDB introduce un tratamiento diferenciado al acceso y uso de los recursos genéticos respecto del acceso y uso de los recursos biológicos que contienen dichos recursos genéticos. Además, allí se establece que el uso de los recursos genéticos puede hacerse acorde con *“los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida”* (artículo 8j del CDB). Estas disposiciones causaron dos efectos fundamentales. El primero, que la biodiversidad, anteriormente considerada como un solo elemento, ahora se encuentra fragmentada en tres: recursos biológicos (RB), recursos genéticos (RG) y conocimientos tradicionales (CT). De allí que existan normas y procedimientos diferentes para el acceso y uso de cada uno de ellos y, que el acceso a alguno no necesariamente implica el acceso a otro. Por ello, la obligación de distribuir beneficios del artículo 15 sólo se origina cuando se ha utilizado un recurso genético. El segundo de estos efectos se extiende más allá de la reglamentación del acceso y distribución de beneficios, para situarse en el plano de los derechos de propiedad aplicables a cada uno de dichos elementos. Así, los recursos biológicos podrán ser propiedad de los Estados y de los particulares, los recursos genéticos serán -en la mayoría de los casos- propiedad de los Estados y, los conocimientos tradicionales serán propiedad colectiva de las comunidades indígenas y locales. Esta diferenciación trajo consigo la necesidad de establecer con claridad, caso a caso, si el uso hecho recaería sobre el recurso biológico o el recurso genético, aspecto que no siempre es fácil de determinar.

Adicional a lo anterior, existe la necesidad de identificar el uso que le será dado al recurso. Esto porque el CDB no es el único instrumento reglamentando la materia. También se encuentran normas en la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). El CDB contiene el marco general aplicable para el acceso a recursos genéticos y la FAO y la OMS normas especiales en lo que atañe a su acceso en contextos relacionados con la alimentación, la agricultura y la salud. La sumatoria de estos instrumentos conforma el sistema internacional de acceso y distribución de beneficios, cuyas particularidades han hecho del mismo un sistema fragmentado y complejo de difícil implementación².

No obstante, las mayores dificultades para la implementación de estas normas yacen en su aplicación conjunta con las normas de propiedad intelectual, particularmente, con el derecho de

¹ De acuerdo con el listado oficial de países miembros del Convenio, Estados Unidos es el único país que no lo ha ratificado. “List of Parties”. Disponible en: <https://www.cbd.int/information/parties.shtml>.

² VALLEJO (2021), pp. 475-481.

patentes. El análisis de la relación entre el CDB y los derechos de propiedad intelectual (DPI) fue propuesto desde la Declaración de Doha de 2001³, sin embargo, a la fecha, los países no han logrado encontrar la manera de conjugar sus intereses de manera satisfactoria. El principal obstáculo parece ser la reticencia para incorporar las obligaciones del CDB en la normatividad de patentes, posiblemente, por el temor a que su incumplimiento derive en el rechazo de solicitudes de patente o la pérdida de derechos de patente ya concedidos.

Frente a las dificultades encontradas para el cumplimiento de las obligaciones de acceso y distribución de beneficios (en adelante ABS) contenidas en el CDB, algunos países han consignado en sus normas nacionales estrategias que ofrecen soluciones a dicha problemática. En este contexto, y sin la pretensión de poner fin a una discusión que ha durado décadas, este artículo contiene un estudio de las normas nacionales y propuestas teóricas tendientes a la solución de los vacíos del CDB. Del mismo se evidencia la necesidad de una instancia internacional para la solución de conflictos de ABS involucrando dos o más jurisdicciones nacionales, así como el reconocimiento de DPI sobre los conocimientos tradicionales a favor de las comunidades indígenas y locales, y la inclusión de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales públicamente accesibles y ampliamente difundidos en el ámbito del ABS.

1. Orígenes de las normas sobre Acceso y Distribución de Beneficios del CDB

El CDB no es el primer instrumento de derecho internacional que regula el uso de recursos genéticos (en adelante RG). En 1983 el Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), estableció en su artículo 1 que "(...) *Este compromiso se basa en el principio universalmente aceptado de que los recursos fitogenéticos son un patrimonio de la humanidad y, por consiguiente, deben estar disponibles sin restricciones.*"⁴ Si bien esta declaración refleja la percepción existente para ese momento respecto de los DPI que recaían sobre los RG, la misma se fue transformando con el tiempo, de manera que para 1991 el reconocimiento de derechos soberanos sobre los recursos fitogenéticos ya había sido incorporado en el Compromiso Internacional de la FAO; el mismo que fue posteriormente incluido en el CDB. Autores como Mgbeoji sostienen que el CDB y la FAO no crearon un nuevo régimen de soberanía estatal sobre la biodiversidad, sino que se limitan a reafirmar un derecho inherente y preexistente de jurisdicción estatal sobre las formas de vida vegetal.⁵ Si bien esto puede ser cierto, debe reconocerse que el CDB es el primer instrumento internacional que contiene la obligación de compartir justa y equitativamente los beneficios derivados del uso de RG.

De manera similar, el CDB tampoco fue el primer foro en el que se debatieron las condiciones en las que debía funcionar un sistema de ABS. Este debate comenzó en el seno del GATT (General Agreement on Tariffs and Trade/Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) y continuó en otros foros como la Organización Mundial del Comercio (OMC), la FAO, la OMS y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En consecuencia, el CDB es tanto resultado como parte misma de un proceso iniciado décadas atrás. Por ello, existen en la actualidad tres sistemas diferentes de ABS: i) el sistema de la FAO, contenido en el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, diseñado para regular el uso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; ii) el sistema de la OMS, concebido en el Marco de Preparación para una Gripe Pandémica (PIP), creado para regular el uso de RG para el desarrollo de vacunas en una situación de pandemia; y iii) el sistema del CDB, desarrollado en el Protocolo de Nagoya, que tiene por objeto regular la utilización de RG para fines de investigación exceptuando los ya incorporados en los instrumentos de la FAO y la OMS. Estos tres instrumentos

³ Más información disponible en: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (s.f.).

⁴ Traducción propia del original en inglés, Resolución 8/83, International Undertaking on Plant Genetic Resources: "Article 1 - Objective 1. (...) This Undertaking is based on the universally accepted principle that plant genetic resources are a heritage of mankind and consequently should be available without restriction".

⁵ MGBEOJI (2003), p. 837.

constituyen el sistema internacional de ABS y fueron creados para apoyarse y complementarse mutuamente. Sin embargo, debido a que las normas de ABS fueron discutidas y negociadas separadamente en los niveles nacional, regional y supranacional, éste es un sistema fragmentado y complejo que no responde adecuadamente a la realidad que regula. De allí que, autores como Parry; Ruiz; Vogel, Ruiz y Angerer; y Dutfield señalen su baja operatividad⁶.

2. Aspectos problemáticos en el CDB para la implementación de las normas de acceso y distribución de beneficios

La lógica básica de las normas de ABS es que el acceso a los RG está sujeto al consentimiento informado previo de la Parte que lo proporciona. El acceso se regirá por las condiciones mutuamente convenidas por las Partes, en las que, además, se establecerá la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso del recurso accedido. En ejercicio de sus derechos soberanos, cada Parte determinará mediante leyes nacionales las condiciones para el acceso. Esto significa que el acceso deberá otorgarse de conformidad con el proceso dispuesto en las leyes nacionales del país de origen del RG y, que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo deberá garantizarse, también, mediante la aplicación de normas nacionales (las del país proveedor o las del país usuario, según sea el caso). Es decir, a pesar de que el CDB es un instrumento internacional que incorpora obligaciones vinculantes para sus Partes, en lo que respecta al cumplimiento de dichas obligaciones, su alcance es nacional. Este hecho es, tal vez, el mayor obstáculo para la efectiva implementación de los regímenes nacionales de ABS y, por ello, autores como Tvedt afirman que la escasa fuerza vinculante del CDB ha hecho del ABS un sistema voluntario⁷.

En cuanto al ámbito de aplicación, los RG no son el único objeto sobre el que recae esta normatividad, se encuentran, además, los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales (en adelante CT). Estos conocimientos refieren a los saberes de las comunidades sobre el uso y manejo de la biodiversidad, adquiridos a través de la experiencia de generaciones, como consecuencia de sus estilos de vida tradicionales desarrollados en estrecha relación con la naturaleza. En el contexto del ABS, de acuerdo con el Preámbulo y el artículo 8j del CDB, las comunidades indígenas y locales también tendrían derecho a participar en la distribución de beneficios. Si bien en un principio se cuestionó la existencia de esta obligación, el artículo 3 del Protocolo de Nagoya cerró la discusión al incluir los CT en su ámbito de aplicación. En la actualidad hay debate sobre el momento en que surge la obligación, pues para algunos ha estado vigente desde el CDB mientras que para otros solo es exigible desde el Protocolo de Nagoya. También se discute cuál es el tipo de CT cuyo uso genera la obligación de distribuir beneficios pues, para algunos, ésta solo surge por el uso de conocimientos secretos o que permanecen bajo el control de las comunidades indígenas y locales.

Además de RG y CT, algunas leyes nacionales de ABS incorporan elementos como los subproductos, los productos derivados e, incluso, la información sobre estos recursos. En la práctica ello significa una ampliación de la materia y, por lo tanto, del ámbito de aplicación del ABS, lo cual puede obedecer, por una parte, a la insuficiencia del CDB y el Protocolo de Nagoya y, por otra parte, a la necesidad de los países de adaptar sus leyes a las nuevas realidades sociales como son los avances en ciencia y tecnología.

En este último sentido, también se observa que aspectos esenciales para el ABS no se encuentran en el CDB; situación que conduce a una insuficiente reglamentación de la realidad que busca regular. Así, por ejemplo, mientras que en la mayoría de los casos los investigadores en ciencias naturales acceden a los RG a través de centros de conservación *ex-situ* (bancos de germoplasma,

⁶ Varios autores: PARRY (2004), p. 11; RUIZ (2015), p. 33; VOGEL et al. (2015), p. 3; DUTFIELD (2018), p. 285.

⁷ TVEDT (2014), p. 160.

jardines botánicos, colecciones, entre otros)⁸ en lugar de hacerlo en condiciones *in-situ* (colecta del recurso en su estado natural)⁹, el CDB no contiene reglas para el acceso *ex-situ* de RG. Lo mismo ocurre con otros aspectos como el uso de RG por fuera de las fronteras nacionales, el uso de la biología sintética en conjunto con información sobre RG contenida en bases de datos, los CT compartidos por varias comunidades indígenas y locales, y la aplicación del concepto de dominio público.

Por otro lado, las dificultades para la implementación de las normas de ABS también tienen origen en su aplicación conjunta con los DPI. En opinión de algunos, ello se debe a la extensión de los derechos de patente para la protección de inventos basados en recursos naturales, ocurrida como consecuencia de las expectativas económicas generadas por la aplicación de nuevas tecnologías sobre la biodiversidad¹⁰. Posición que no es de recibo, porque la problemática no se debe a la ampliación de los inventos susceptibles de protección mediante patente, sino a que en estos casos el proceso de concesión de patentes no incluye una verificación del cumplimiento de las obligaciones de ABS.

Debido a que los RG y CT pueden ser usados para el desarrollo de inventos protegidos por patente, el ABS también se discute al interior de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En este foro, los países proveedores abogan por la incorporación de las obligaciones de ABS en las normas para la concesión de patentes, mientras que los países usuarios manifiestan que la concesión o pérdida de derechos de patente no puede estar supeditada al cumplimiento o incumplimiento de dichas obligaciones.

Con base en lo expuesto, los siguientes aspectos han sido identificados como los principales obstáculos para la efectiva operatividad de las normas de ABS: 1) insuficiencia del CDB y el Protocolo de Nagoya, reflejada en (i) definiciones poco claras o insuficientes, (ii) su enfoque nacional para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, y (iii) ausencia de reglamentación para el acceso a RG *ex-situ* y ubicados en el área del Tratado Antártico y en áreas fuera de la jurisdicción nacional; y 2) la falta de correspondencia entre el contenido de las normas y la realidad que pretenden regular, incluyendo (i) los avances en el campo de la biotecnología, (ii) consideraciones sobre el uso de la información y (iii) el manejo insuficiente e inadecuado del concepto de dominio público.

3. Normas nacionales sobre acceso y distribución de beneficios: un paso adelante del CDB y el Protocolo de Nagoya

La tensión entre los intereses de los países proveedores y usuarios de RG y CT no solo se observa en el contenido del CDB sino, también, en los aspectos que han quedado por fuera de éste. Para autores como Birnie, Boyle y Redgwell, ello se debe a que los países no estuvieron dispuestos a aceptar mayores obligaciones en el texto del CDB¹¹. Aunque la discusión sobre dichos elementos fue retomada durante la negociación del Protocolo de Nagoya, allí tampoco se logró un acuerdo. Estos aspectos pueden clasificarse como (1) asuntos sobre los que no se llegó a un acuerdo, y (2) asuntos que no fueron discutidos. En el primer grupo se encuentran (i) el uso de patógenos y virus, y la relación entre el CDB y el Marco de Preparación para una Gripe Pandémica (Marco del PIP), (ii) RG para la alimentación y la agricultura, (iii) acceso a RG a través de centros de conservación *ex-situ*, (iv) CT públicamente accesibles, y (v) RG en el área del Tratado Antártico y en áreas fuera de la jurisdicción nacional. No se discutió el uso de datos de secuencias genéticas (información en

⁸ El número de accesiones a recursos genéticos a través de centros de conservación *ex-situ* pertenecientes al Sistema Multilateral de la FAO, registrado para 2021 fue de 6,1 millones. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (2022).

⁹ Al 12 de septiembre de 2022, habían sido expedidos 4.144 Certificados de Cumplimiento Reconocidos Internacionalmente con los que se prueba el acceso conforme a las leyes de acceso y distribución de beneficios del país que expide el certificado, registrados en el Centro de Intercambio de Información sobre acceso y distribución de beneficios (ABSCH). CONVENTION ON BIOLOGICAL DIVERSITY (2022).

¹⁰ OBERTHÜR Y ROSENDAL (2014), p. 4.

¹¹ BIRNIE et al. (2009), p. 617.

bases de datos) en conjunto con tecnologías que permitirían el uso de recursos genéticos sin necesidad de acceso físico (como la bioinformática y la biología sintética), situación que podría considerarse como uso sin acceso, ni las dificultades que ello generaría en una lógica normativa en la que el acceso se supone necesario para el uso.

La clarificación de estos y otros asuntos se dejó a cada Parte mediante la implementación de leyes nacionales. En virtud de ello cada país interpretó y adoptó libremente el CDB, pues no fue sino hasta el año 2002 cuando la Secretaría del CDB produjo las Directrices de Bonn sobre Acceso y Distribución de Beneficios (las Directrices de Bonn) con la finalidad de orientar a los países sobre la forma en que las leyes nacionales sobre ABS deberían configurarse. A pesar de esta iniciativa, las Directrices de Bonn no marcaron un antes y un después en la implementación de estas normas, probablemente porque con ellas tampoco se resolvieron los vacíos contenidos en el CDB.

Una revisión a la información contenida en el Centro de Intercambio de Información del CDB (en adelante ABSCH) permite establecer que el CDB y el Protocolo de Nagoya han tenido diferentes niveles de implementación. Mientras que algunos países sólo los han ratificado, otros han desplegado un conjunto de acciones como la expedición de leyes, de medidas administrativas, de política, directrices y códigos de buenas prácticas en investigación, junto con la creación de agencias gubernamentales especializadas que operan con mayor o menor autonomía.¹² Si bien en la ejecución de dichas acciones los países reproducen los objetivos, principios y contenido del CDB y el Protocolo de Nagoya, se observan desarrollos novedosos con respecto a (i) el acceso a RG *ex-situ*, (ii) el dominio público, incluyendo el uso de recursos públicamente accesibles y ampliamente difundidos, y (iii) los CT compartidos. Cada uno de estos aspectos es desarrollado a continuación.

3.1. Acceso a recursos genéticos *ex-situ*

Para el momento en que se discutió y suscribió el CDB, en la FAO también se adelantaban reuniones para la creación de un instrumento internacional que regulara el ABS para el uso de recursos fitogenéticos en el marco de la alimentación y la agricultura. Este instrumento se concretó en 2001 con la adopción del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (en adelante el Tratado Internacional), norma que reglamenta el acceso a RG *ex-situ*. La relación entre el CDB y la FAO fue establecida desde 1992 mediante Resolución 3 del Acta Final de Nairobi de la Conferencia para la Aprobación del Texto Acordado del Convenio Sobre la Diversidad Biológica, cuando frente a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se instó a las Partes del CDB a buscar soluciones para “4a) El acceso a las colecciones *ex-situ* que no hayan sido adquiridas de conformidad con el presente Convenio;”¹³ y a estudiar la complementariedad y cooperación entre el CDB y el sistema de la FAO. Por esta razón, en las normas nacionales de ABS, el acceso a RG *ex-situ* ha sido regulado (i) en relación con el Sistema Multilateral de ABS de la FAO (el Sistema Multilateral), o (ii) con independencia de éste.

El Sistema Multilateral, incorporado en el Tratado Internacional, consagra en su artículo 10 la obligación de distribuir beneficios por el uso de recursos fitogenéticos. Sus artículos 11.1, 11.2 y 11.5 circunscriben el alcance de la norma al acceso a (i) recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura contenidos en su Anexo I, que estén bajo la administración y el control de los países y que son de dominio público, y (ii) recursos fitogenéticos que se encuentran en las colecciones *ex-situ* de los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GICAI). La distribución de beneficios se realiza a través del Fondo de Distribución de Beneficios el cual recibe los beneficios monetarios (artículo 13.2d) para distribuirlos “de manera directa o indirecta, a los agricultores de todos los países, especialmente de los países en desarrollo y los países con economía en transición.” (artículo 13.3).

¹² CONVENTION ON BIOLOGICAL DIVERSITY (2022).

¹³ Nairobi Final Act of the Conference for the Adoption of the Agreed Text of the Convention on Biological Diversity, de 1992. Traducción propia del inglés: “Resolution 3: The Interrelationship between the Convention on Biological Diversity and the Promotion of Sustainable Agriculture. The Conference, 4. Further recognizes the need to seek solutions to outstanding matters concerning plant genetic resources within the Global System for the Conservation and Sustainable Use of Plant Genetic Resources for Food and Sustainable Agriculture, in particular: (a) Access to *ex-situ* collections not acquired in accordance with this Convention; and (b) The question of farmers’ rights”.

3.1.1. Normas de ABS relacionadas con el Sistema Multilateral

En este grupo se encuentran las leyes de Bután y la Unión Europea. En particular, llama la atención que el acceso a recursos genéticos *ex-situ* genera la obligación de distribuir beneficios en la norma del primero, pero no en la del segundo de ellos. Así, mientras el artículo 8.5.5 del Access and Benefit Sharing Policy of Bhutan de 2015¹⁴ establece que el acceso a RG *ex-situ* relacionados con la alimentación y la agricultura genera la obligación de distribuir beneficios mediante su canalización a través del fondo nacional de ABS; los artículos 4.1 y 4.4 del Reglamento No 511/2014 de la Unión Europea¹⁵ (relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya) establece que el acceso a RG *ex-situ* no genera la obligación de distribuir beneficios cuando ocurre a través de colecciones registradas en la Unión (artículo 4.7). Lo anterior, por configurarse una presunción de ‘debida diligencia’ en virtud de la cual los usuarios de dichas colecciones quedan obligados únicamente en los términos de los Acuerdos de Transferencia de Material que, por lo general, no contienen la obligación de distribuir beneficios con el país de origen de los recursos accedidos.

3.1.2. Normas de ABS NO relacionadas con el Sistema Multilateral

En este grupo se ubican las leyes de Panamá, Perú, Bulgaria, República Dominicana y la Comunidad Andina de Naciones. De acuerdo con los artículos 33-35 del Decreto Ejecutivo No 19 de 2019 de Panamá¹⁶, el uso de recursos biológicos y genéticos sin fines comerciales requiere la suscripción de Acuerdos de Transferencia de Material (usuales para el acceso a recursos *ex-situ*) en los que expresamente se prohíbe la obtención de DPI y su uso comercial sin autorización de la autoridad nacional competente. El acceso a RG, RB y CT requiere obtener el consentimiento fundamentado previo, incluso, cuando el recurso se encuentra en condiciones *ex-situ* (art. 16). De manera similar, los artículos 29 y 30 del Decreto Supremo No 003-2009-MINAM de Perú¹⁷ prevén la suscripción de Acuerdos de Transferencia de Material, con la diferencia de que estos acuerdos deben ser previamente aprobados por la Autoridad Nacional Competente. Estos determinan las condiciones para el acceso, obligan a reconocer el origen de los recursos, a no transferir el material accedido sin previa autorización, y prohíben reclamar DPI sobre los recursos accedidos. Y aunque se prevé que los centros de conservación *ex-situ* solo pueden conceder acceso a RG para fines no comerciales, esta ley no indica cómo proceder cuando la utilización del recurso accedido se modifica de no comercial a comercial. Por su parte, en los artículos 58.1 y 60.2.1 de la Biological Diversity Act de Bulgaria¹⁸ (última enmienda de 2017) solo existe la obligación de revelar el país de origen de las muestras depositadas en centros de conservación *ex-situ*. Mientras que, en el artículo 3f del Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos y Distribución de Beneficios (ABS) de República Dominicana¹⁹, la recolección de RG para su preservación en centros de conservación *ex-situ* no hace parte del ámbito de aplicación del ABS a menos que esas muestras sean utilizadas en actividades de I+D. Finalmente, bajo las legislaciones de la Comunidad Andina de Naciones y Bulgaria (artículo 66)²⁰, los RG *ex-situ* se encuentran en el ámbito del ABS. Por esto, el artículo 37 de la Decisión 391 de 1996 de la Comunidad Andina de Naciones²¹, establece que cuando los centros de conservación *ex-situ* realizan actividades que implican acceso a los RG de los materiales biológicos preservados en dichos centros, éstos deben suscribir contratos de acceso a RG con la Autoridad Nacional Competente; así mismo, la Autoridad Nacional Competente suscribirá contratos de acceso a RG con terceros que accedan a los RG preservados en dichos centros de

¹⁴ Access and Benefit Sharing Policy, de 2015. Bhutan.

¹⁵ Reglamento N° 511/2014. Unión Europea.

¹⁶ Decreto Ejecutivo N°19, de 2019. Panamá.

¹⁷ Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, de 2009. Perú.

¹⁸ Biological Diversity Act, of 2017. Bulgaria.

¹⁹ Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales Asociados y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios, de 2017. República Dominicana.

²⁰ Biological Diversity Act, of 2017. Bulgaria.

²¹ Decisión 391, de 1996. Comunidad Andina de Naciones.

conservación. Es decir, bajo la normatividad Andina, los centros de conservación *ex-situ* no están facultados para otorgar acceso a RG a terceros, ni a utilizar los RG que poseen sin autorización de la Autoridad Nacional Competente.

3.2. Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales en el Dominio Público

En términos generales, por dominio público se entiende el conjunto de bienes inmateriales que no están protegidos por DPI y que, en consecuencia, son de libre acceso y utilización. Junto a este concepto se encuentran otros como ‘públicamente accesible’ y ‘ampliamente difundido’, para referirse a aquellos bienes inmateriales sobre los cuales sus titulares de derecho han perdido el control de su utilización. Pueden ser públicamente accesibles y estar ampliamente difundidos tanto los bienes inmateriales que están como los que no están protegidos por DPI. Los RG y CT se han convertido en bienes públicamente accesibles y ampliamente difundidos, lo cual no significa que los mismos se encuentren en el dominio público. A pesar de que esta diferencia es clara a nivel teórico-conceptual, en la práctica suele asumirse que los RG y CT públicamente accesibles y ampliamente difundidos son de libre acceso y utilización. En ello radica la dificultad para su reglamentación en la esfera internacional. A ello se suma una serie de consideraciones éticas relacionadas con el uso no autorizado y no compensado de elementos y tradiciones culturales de las comunidades indígenas y locales. Por lo anterior, cobran gran relevancia las normas nacionales que desarrollan el concepto de dominio público en el contexto del ABS.

Las normas nacionales que incorporan este aspecto lo han reglamentado en los siguientes sentidos: (i) incluyendo la totalidad de RG y CT en el dominio público, (ii) distinguiendo entre los RG y CT que están y no están en el dominio público, e (iii) incluyendo en el ámbito del ABS, el uso de recursos públicamente accesibles y ampliamente difundidos. Las normas que se enmarcan en cada una de estas aproximaciones son explicadas a continuación.

3.2.1. Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales como parte del Dominio Público

La Ley de Biodiversidad de Costa Rica²², establece que “*las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestres o domesticadas son de dominio público*”, reservándose el Estado el derecho a controlar el uso y aprovechamiento de “*los elementos de la biodiversidad que constituyan bienes de dominio público, así como la utilización de todos los recursos genéticos y bioquímicos*” (artículo 6). El término biodiversidad comprende “*los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas sui generis de registro.*” (artículo 7).

Es decir, aunque en este país los RG y CT son considerados como bienes que hacen parte del dominio público, el Estado se reserva el derecho de otorgar acceso a los mismos y de acordar la distribución de beneficios derivada de su uso.

3.2.2. Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales en el Dominio Público y por fuera del Dominio Público

Las normas de Panamá, Perú, Brasil y República Dominicana regulan expresamente la utilización de CT en el dominio público. El artículo 35 del Decreto Ejecutivo No 25, de 29 de abril de 2019, por el cual se reglamenta el Artículo 71 de la Ley General del Medio Ambiente (Ley No 41 del 1 de junio de 1998) de Panamá²³, y el artículo 13 de la Ley 27811 de 2002 de Perú²⁴, Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos, establecen que las comunidades indígenas y locales no pierden el derecho a

²² Ley 7788, de 1998, versión 5, de 2019. Costa Rica.

²³ Decreto Ejecutivo N° 25, de 2019. Panamá.

²⁴ Ley 27811, de 2002. Perú.

recibir los beneficios derivados del uso de sus CT siempre que se demuestre que Panamá o Perú, según sea el caso, son el país de origen de los conocimientos utilizados.

En lo que respecta a la distribución de beneficios, los artículos 38.1a y 37, de las leyes panameña y peruana, respectivamente, disponen que los beneficios no serán distribuidos directamente con las comunidades indígenas y locales sino depositados en una cuenta del fondo nacional para ser invertidos en actividades como capacitación para el fortalecimiento y defensa de sus CT y su identidad cultural. Por su parte, la Ley 13.123 de 2015 de Brasil²⁵, establece la obligación de distribuir beneficios cada vez que se utilicen CT brasileños, indistintamente de si los mismos hacen parte o no del dominio público; aunque el trámite será diferente para cada caso. Así, cuando el CT no esté en el dominio público la comunidad a la que le pertenece recibirá la distribución de beneficios a que haya lugar. Tratándose de CT en el dominio público los beneficios serán depositados en un fondo común. Por otro lado, la constatación de que Brasil es país de origen de un CT puede realizarse a través de la información contenida en publicaciones científicas, registros, bases de datos e inventarios, etc. Es decir, las formas de divulgación tradicionalmente asumidas como aquellas acciones a través de las cuales los CT son puestos en el dominio público (OMPI, 2010), son instrumentalizadas en la norma Brasileña como medios de prueba para establecer el origen de los recursos y generar así la obligación de distribuir beneficios (artículos 8.3.I, 8.3.II, 8.3.III, 17.II.6, 24.2).

3.2.3. Incorporación de Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales Públicamente Accesibles y Ampliamente Difundidos en el ámbito de aplicación del CDB

En la norma de la Unión Africana²⁶ se establece que las comunidades indígenas y locales no pierden el derecho a participar en la distribución de los beneficios derivados del uso de RG y CT divulgados (artículo 23.4). Por su parte, el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos y Distribución de Beneficios (ABS) de 2017 de República Dominicana²⁷ consagra que los CT pueden encontrarse de manera oral o escrita (artículo 4h). Es decir, aunque no se refiere de manera directa a los CT en el dominio público, otorga protección para la forma oral de los mismos, la cual es usualmente considerada como parte del dominio público.

3.3. Conocimientos Tradicionales compartidos

Complementando lo señalado anteriormente podemos describir los CT como aquellos conocimientos, innovaciones y prácticas sobre el uso y manejo de la biodiversidad desarrollados por comunidades indígenas y locales que entrañan estilos de vida tradicionales, que han sido mejorados a través de la experiencia práctica de generaciones, se encuentran en constante transformación, y están inmersos en la visión holística de dichas comunidades, por lo que no siempre es sencillo separarlos de otros elementos culturales de las comunidades.

Por sus características, es posible que comunidades diferentes pero asentadas en ecosistemas similares desarrollen el mismo CT. También se presenta el intercambio tradicional de CT entre comunidades. Estas situaciones originan casos en los que más de una comunidad posee el mismo CT o, lo que es igual, originan casos de CT 'compartidos'. En consecuencia, se han generado los siguientes interrogantes: para el uso de un CT compartido (i) ¿es necesario entrar en contacto con todas las comunidades que poseen el mismo conocimiento o con una sola de ellas?; (ii) en caso de que sea solo con una ¿cómo debe escogerse?; (iii) ¿qué hacer cuando una o varias comunidades desean conceder acceso a sus CT compartidos y una o varias de ellas no?; y (vi) ¿cómo distribuir los beneficios? La respuesta a algunas de estas preguntas se encuentra en las normas de Bután, Etiopía y Brasil.

²⁵ Ley 13.123, de 2015. Brasil.

²⁶ African Model Legislation for the Protection of the Rights of Local Communities, Farmers and Breeders, and for the Regulation of Access to Biological Resources, de 2000. Organization of African Unity (OAU).

²⁷ Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos y Distribución de Beneficios (ABS), de 2017. República Dominicana.

En la Access and Benefit Sharing Policy de Bhután²⁸ se establece que quien desee acceder a un CT compartido debe negociar la distribución de beneficios con todas las comunidades concernientes y que, de no ser posible, deberá acudir al Punto Focal Nacional para que sea esta autoridad quien negocie en nombre de las comunidades con las que no fue posible hacerlo (artículo 8.4.10).

Por su parte, en el Access to Genetic Resources and Community Knowledge, and Community Rights Council of Ministers de Etiopía²⁹, se establece que los beneficios deben distribuirse con todas las comunidades que comparten el mismo CT según la contribución relativa de cada una de ellas a la conservación de los RG y/o CT (artículo 29.2).

Mientras que bajo la Ley 13, 123, 2015 de Brasil³⁰, quien solicita acceso a un CT compartido puede elegir libremente la comunidad con la que negociará la distribución de beneficios. Para todos los efectos, dicha comunidad será la proveedora del CT compartido y se beneficiará directamente de su utilización según lo convenido con el solicitante (artículos 24.1 y 24.2). Las demás comunidades que comparten el mismo conocimiento también pueden obtener los beneficios derivados de su uso, pero a través de los recursos del Fondo Nacional para la Distribución de Beneficios, fondo en el que los usuarios de CT deben depositar el 1% de los ingresos netos anuales obtenidos por el uso de dichos conocimientos o lo que para el efecto haya sido acordado con la autoridad nacional competente (artículos 20, 24.3 y 24.4).

Resulta interesante que en la reglamentación del ABS los países hayan ido un paso adelante del CDB para incorporar soluciones a los asuntos no desarrollados en el Convenio. Se observa un interés particular en regular el acceso a RG *ex-situ*, reflejado en un mayor número de normas en la materia. A pesar de la existencia de enfoques opuestos (acceso permitido bajo la presunción de 'debida diligencia' vs. acceso condicionado a la obtención de autorización), en la práctica estas soluciones parecen viables. La dificultad estaría, naturalmente, en aquellos casos en los que el acceso trascienda las fronteras nacionales y se generen obligaciones conjuntas en países con normas opuestas. Por ello, dado el número y diversidad de aproximaciones al acceso a RG *ex-situ*, surge la necesidad de crear un sistema internacional de solución de conflictos.

En cuanto al concepto del dominio público, en las normas nacionales se observa una tendencia a incluir los RG y CT públicamente accesibles y ampliamente difundidos dentro del ámbito del ABS. Es decir, indistintamente de las consideraciones sobre el dominio público, en estas normas los Estados consagran el derecho a recibir una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de RG y CT públicamente accesibles y ampliamente difundidos. De manera similar ocurre con los CT compartidos, respecto de los cuales se han establecido sistemas en los que todas las comunidades involucradas puedan beneficiarse directa o indirectamente del uso de sus conocimientos. En oposición a estas normas, un número considerable de académicos, como Dutfield, manifiestan que los CT públicamente accesibles y ampliamente difundidos están en el dominio público y que, por ello, su uso además de ser libre no genera la obligación de distribuir beneficios³¹.

Bajo esa idea, solo habría obligación de compartir beneficios por el uso de CT secretos o aquellos sobre los que las comunidades indígenas y locales aún mantienen control. Dada la amplia difusión y acceso actual de los CT, una iniciativa con estas características sería de fácil implementación. Sin embargo, la creación de normas no debe preferir privilegiar el *status quo* sobre la protección y garantía de los derechos de las personas; en particular, cuando se trata de grupos a quienes históricamente les ha sido negado el derecho a beneficiarse de sus creaciones, como es el caso de las comunidades indígenas y locales sobre sus CT.

Por ello, establecer sistemas nacionales o internacionales de ABS en los que solo exista la obligación de compartir beneficios por el uso de CT secretos o poco difundidos equivaldría, en términos reales, a mantener el estado actual de cosas y a legalizar el acceso no consentido, el uso y la divulgación no autorizados de CT, ocurridos en tiempos pasados y actuales. No debe olvidarse

²⁸ Access and Benefit Sharing Policy, de 2015. Bhután.

²⁹ Regulation No. 169/2009. Etiopía.

³⁰ Ley 13, 123, de 2015. Brasil.

³¹ DUTFIELD (2018), p. 285.

que son estos hechos los que generaron la discusión en la OMPI y otros foros, sobre la necesidad de compartir con las comunidades indígenas y locales los beneficios derivados del uso de sus CT. Para la creación del instrumento internacional que es discutido en la OMPI³², sería más coherente incorporar el contenido de las normas nacionales anteriormente descritas, como el reconocimiento de (i) derechos de propiedad sobre los CT a favor de las comunidades indígenas y locales, (ii) que el uso de RG y CT en el dominio público genera la obligación de distribuir beneficios y, (iii) el establecimiento de sistemas que les permita a todas las comunidades beneficiarse directa o indirectamente del uso de sus CT.

4. Propuestas realizadas por la academia para mejorar la implementación de los sistemas de acceso y distribución de beneficios

Las dificultades para la implementación de las normas de ABS han sido objeto de estudio por diferentes académicos alrededor del mundo. Ello ha dado lugar a múltiples propuestas para la solución de las dificultades identificadas. Algunas se enmarcan en los contenidos del CDB y del Protocolo de Nagoya, y otras son completamente novedosas. A continuación, se presentan brevemente aquellas a las que fue posible acceder a través de bases de datos académicas aclarando que, algunas de las que son referenciadas en la literatura especializada no fueron incluidas por no permitirse su descarga en el territorio de los autores.

4.1. Propuestas de implementación acordes con el CDB

Varias de las propuestas revisadas se enmarcan en el CDB, su desarrollo ha sido discutido largamente en la literatura disponible por lo que, con el fin de priorizar el espacio disponible en este escrito, se preferirá examinar las propuestas que van más allá del marco del CDB. Aquellas se mencionan sucintamente a continuación.

Las propuestas acordes con el CDB comprenden, principalmente, medidas defensivas como la creación de bases de datos y sistemas de registro que sirvan para evitar el erróneo o indebido patentamiento de inventos que usan RG y CT. También se ha considerado la incorporación del derecho y protocolos consuetudinarios de las comunidades indígenas y locales en las normas de ABS³³. Otro aspecto planteado es la posibilidad que tienen los países proveedores de recurrir al poder judicial del país donde se comete la infracción para hacer cumplir las obligaciones de ABS. Esto se lograría mediante el uso del derecho privado sobre contratos y obligaciones, o a través de acciones civiles basadas en derechos inmateriales *sui generis*³⁴. Adicionalmente, se ha propuesto utilizar mecanismos de arbitraje internacional³⁵, la aplicación del derecho internacional privado³⁶, o el inicio de acciones ante cortes internacionales como la CIDH³⁷.

También se ha considerado desarrollar o fortalecer la legislación nacional y regional sobre ABS. Se entiende que con ello será posible introducir las obligaciones de ABS y un cuerpo sancionatorio correspondiente en la legislación de los países usuarios de RG y CT³⁸. También se ha propuesto la estandarización de las normas nacionales sobre ABS³⁹. En caso de ausencia de normas se ha propuesto la aplicación del derecho consuetudinario internacional⁴⁰, o en dado caso, del concepto del 'beneficio mutuo'⁴¹.

³² OMPI (2022).

³³ RUIZ (2017), pp. 129-130.

³⁴ GODT (2009), p. 432.

³⁵ ISOZAKI (2009), p. 441.

³⁶ CHIAROLLA (2012), p. 424.

³⁷ TOBIN (2013), p. 152.

³⁸ OBERTHÜR Y ROSENDAL (2014), p. 4.

³⁹ TVEDT (2014), pp. 165-166.

⁴⁰ TVEDT (2014), pp. 158, 161-163.

⁴¹ ISOZAKI (2009), p. 450.

Otras propuestas recomiendan la adopción de nuevos acuerdos internacionales para reglamentar e implementar el CDB⁴². Se ha sugerido que dicha reglamentación e implementación se logre mediante acuerdos bilaterales o multilaterales entre gobiernos que tengan objetivos e intereses comunes, y entre consorcios u organizaciones de investigación y los gobiernos de los países⁴³.

4.2. Propuestas de implementación CDB ‘Plus’

4.2.1. Uso de Instrumentos o Instituciones Internacionales Existentes para integrar los RG *ex-situ* en el sistema de ABS

Ésta supone que el sistema de ABS puede optimizarse utilizando las herramientas o instituciones existentes. En ese sentido se ha propuesto integrar el sistema de ABS con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES)⁴⁴, el Sistema Multilateral de la FAO, el Proyecto Internacional de Secuenciación del Genoma del Arroz⁴⁵, y los centros regionales de investigación en biodiversidad⁴⁶.

4.2.2. Cartel de Países Proveedores

Se propone modificar la manera de otorgar acceso a los RG para que éste sea concedido, ya no por el país de origen del recurso, sino por un cartel de países proveedores, quienes serían titulares conjuntos de los derechos derivados del acceso. En este esquema, los RG podrían ser accedidos libremente bajo la modalidad denominada ‘apertura delimitada’ (bounded openness, explicado en el siguiente numeral). Esta propuesta se fundamenta en la creencia de que el esquema actual de acceso genera competencia entre los países proveedores y reduce el precio del material genético al costo del acceso. La creación de este cartel supondría, entonces, la eliminación de la competencia entre países, el aumento de las ganancias derivadas del uso de RG y facilidad para distribuir los beneficios⁴⁷.

Según Samuelson y Nordhaus la idea de un cartel de países proveedores se aproxima al ‘oligopolio colusorio’, ‘trust’ o ‘cartel’ entendido como “una organización de empresas independientes, que producen productos similares, y que trabajan juntas para subir los precios y limitar su oferta”⁴⁸. De allí que sus beneficios radiquen en la posibilidad de acordar un mismo precio en el mercado y maximizar beneficios conjuntos.

4.2.3. Apertura Delimitada (Bounded Openness)

Bajo el entendido de que los RG son información natural y no un recurso físicamente apropiable (material)⁴⁹, Ruiz considera que la ‘apertura delimitada’ es la modalidad óptima para establecer el mecanismo mundial multilateral (GMBSM, por sus siglas en inglés) descrito en el artículo 10 del Protocolo de Nagoya, cuya finalidad es la creación de un mecanismo con alcance internacional para la distribución de beneficios de RG y CT transfronterizos o para aquellos para los que no es posible obtener el consentimiento fundamentado previo. Sostiene que la información siempre estará abierta y, por ello, estima necesario abandonar el esquema en que proveedores y usuarios compartirán los beneficios derivados del uso de recursos, para pasar a otro en el que dicha distribución sea realizada conforme a la proporcionalidad geográfica de la conservación de los

⁴² CABRERA Y LÓPEZ (2007), p. 65.

⁴³ DEEURWAERDERE et al. (2012), pp. 410, 420-421.

⁴⁴ COOLSAET et al. (2013), pp. 573, 574.

⁴⁵ DEEURWAERDERE et al. (2012), pp. 402 y 403.

⁴⁶ ISOZAKI (2009), p. 451.

⁴⁷ VOGEL et al. (2015).

⁴⁸ SAMUELSON Y NORDHAUS (2010), p. 190. Traducción propia del original en inglés: “an organization of independent firms, producing similar products, that work together to raise prices and restrict output”.

⁴⁹ Convenio sobre la Diversidad Biológica. Artículo 2. TÉRMINOS UTILIZADOS. A los efectos del presente Convenio: Por “recursos genéticos” se entiende el material genético de valor real o potencial.

recursos. Ruiz afirma que este esquema permitirá obtener beneficios sobre todos los DPI en los que se utilice información natural y que los costos de transacción disminuirían en tanto no sería necesario la expedición de certificados de cumplimiento, obtener el consentimiento fundamentado previo ni llegar a términos mutuamente convenidos⁵⁰.

Para Roca (2016, p. 97-106) este esquema produce la liberalización de los RG, a la que se opone⁵¹; mientras que du Plessis considera que la apertura delimitada es de difícil implementación, aunque acepta que puede ser complementaria al sistema de ABS⁵².

4.2.4. Rentas

Para autores como Vogel et al. el pago de rentas por el uso de RG se encuentra justificado en su naturaleza intangible como 'información', opuesta a su consideración en el CDB como 'material' físicamente apropiable⁵³. De acuerdo con estos autores, podría implementarse un sistema de rentas por el uso de RG con la creación de un 'cartel de países proveedores' (explicado anteriormente). Para la distribución de beneficios, Parry recomienda un acuerdo global de naturaleza voluntaria en el que la industria farmacéutica comparta entre el 3 y el 5% de los beneficios recibidos por la comercialización de (i) todos los productos en uso, independientemente de si los RG empleados fueron accedidos antes o después del CDB; y de (ii) las bases de datos de secuencias genéticas y CT⁵⁴.

Para Roca, la propuesta de Vogel y otros conlleva a la liberalización de los RG mediante el establecimiento de una tasa global uniforme para las patentes basadas en estos recursos. Considera erróneo afirmar que la teoría neoclásica es propia del análisis de la biodiversidad como bien público, pues en la literatura económica dicha teoría es aplicada a los bienes privados. En su opinión, no es posible determinar el valor económico de la información natural (RG) utilizada para la producción de bienes privados, porque el mercado funciona mejor al final que al principio de la cadena productiva. Por ello, prefiere la aplicación de normas político-administrativas, como la doctrina de la regulación y la política de mercado. Para Roca, la conservación de los RG puede lograrse por medios diferentes a su privatización, como parece ser la propuesta de Vogel y otros. En su opinión, en lugar del pago de impuestos pueden imponerse límites a la deforestación, sanciones y acciones colectivas⁵⁵.

Por otro lado, es importante señalar que la propuesta de Vogel y otros contiene aspectos problemáticos para la realización de los derechos de las comunidades indígenas y locales. Por un lado, solo incluye la obligación de distribuir beneficios por el uso de CT secretos que, de acuerdo con Ruiz⁵⁶, constituyen la menor parte de éstos. Por otro lado, la distribución de beneficios parece estar sujeta al registro de los CT, el cual no parece existir en la mayoría de los casos. Considerando que el objetivo del CDB es la distribución "justa y equitativa de beneficios", estas exigencias pueden derivar en el establecimiento de sistemas injustos e inequitativos pues las comunidades indígenas y locales tendrían pocas posibilidades reales de beneficiarse del uso que otros hagan de sus CT.

4.2.5. Manejo de los Conocimientos Tradicionales Compartidos basado en el Secreto Comercial

Para el tratamiento de CT compartidos por más de una comunidad indígena o local, Ruiz propone una acción coordinada de las comunidades con el fin de que estos conocimientos sean custodiados y mantenidos en secreto⁵⁷. Para su implementación, sugiere incluir los CT en el marco de

⁵⁰ RUIZ (2015).

⁵¹ ROCA (2016), pp. 97-106.

⁵² VOGEL et al. (2018), p. 385.

⁵³ VOGEL et al. (2018), p. 379.

⁵⁴ PARRY (2004), pp. 260-262.

⁵⁵ ROCA (2016), pp. 105-106.

⁵⁶ RUIZ (2017), p. 122.

⁵⁷ RUIZ (2017), pp. 128-129.

competencia desleal, su consideración como secretos comerciales, apoyar el registro confidencial de CT para usos exclusivamente defensivos, y desarrollar la capacidad negociadora de las comunidades.

4.2.6. *Dominio Público Pagante, Protocolos Bioculturales o Comunitarios y Objeción Cultural*

Ruiz afirma que el manejo de CT divulgados en publicaciones, disponibles en documentos o ampliamente difundidos, puede acompañarse con las siguientes acciones: (i) el registro para prevenir su indebida apropiación, (ii) la aplicación del *domaine public payant* en un contexto compensatorio, y (iii) el uso de protocolos comunitarios bioculturales para orientar *ex ante* sobre las implicaciones de desarrollar actividades en territorios colectivos de las comunidades. Considera que las publicaciones que divulguen CT deben servir para reconocer los derechos de las comunidades sobre estos conocimientos⁵⁸.

Por su parte, la objeción cultural o “moratoria” fue propuesta por algunos líderes indígenas, entre ellos Lorenzo Muelas (ex-senador colombiano), como mecanismo para salvaguardar los CT. Consiste en el empleo de razones culturales para oponerse: (i) a la utilización de CT, y (ii) a ser consultados para obtener el consentimiento fundamentado previo requerido para el acceso. Lo anterior, bajo la creencia de que las comunidades tienen capacidades limitadas para salvaguardar su patrimonio cultural y mantener control sobre sus CT. La moratoria se entiende entonces, como la posibilidad de las comunidades de negar el acceso a sus CT frente a la incertidumbre de los efectos que ello conlleva⁵⁹.

4.2.7. *Fondos Comunes (Common Pools)*

Winter propone la creación de fondos de RG y CT para su uso común en actividades de I+D. Los participantes que aportan los recursos se benefician de los resultados de I+D, y los participantes que realizan investigación se benefician del acceso a estos recursos, así como de los resultados generados por otros participantes. No obstante, este autor es consciente de que el uso gratuito de los recursos del fondo puede hacer que los participantes no aporten sus resultados (conocimientos y dinero) al fondo, por lo que sugiere que ésta sea una obligación⁶⁰.

Desde otro punto de vista, Stoll, apoyado en el concepto de patrimonio común de la humanidad encontrado en instrumentos como la Convención sobre el Derecho del Mar (que incorpora una serie de mecanismos para que los países en desarrollo participen en actividades mineras y se beneficien de sus resultados comerciales) sostiene que la distribución de beneficios puede lograrse asignando un derecho soberano a un recurso o creando un bien común basado en el concepto de patrimonio común de la humanidad⁶¹. De manera diferente, Mgbeoji considera que el concepto de bien común de la humanidad no es aplicable a los RG y parece oponerse a la idea de que éstos sean considerados patrimonio mundial de libre disposición para toda la humanidad⁶².

4.2.8. *Bio-sociedad de Gestión Colectiva Global (Global Bio-collecting Society)*

Basándose en el esquema de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, Drahos propone la creación de una bio-sociedad de gestión colectiva global. Se trataría de una organización privada encargada de distribuir los beneficios derivados de la utilización de los CT. Las principales diferencias entre ésta y las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor son: (i) en lugar de una o varias sociedades de gestión colectiva en los países, habría una sola bio-sociedad a nivel mundial, (ii) el propósito de la bio-sociedad es la protección de los CT, por lo tanto,

⁵⁸ RUIZ (2017), pp. 129-130.

⁵⁹ VALLEJO (2010), p. 64.

⁶⁰ WINTER (2013), pp. 3-5

⁶¹ STOLL (2013), p. 306.

⁶² MGBEOJI (2003), p. 823.

la membresía en la sociedad constituye en sí misma la aceptación del respeto de los derechos de propiedad de las comunidades indígenas y locales sobre sus CT, y (iii) los recursos para su financiamiento provendrían del Banco Mundial. Para fomentar la participación de empresas y comunidades en la bio-sociedad se propone prestar servicios de ABS. Aunque Drahos admite que la funcionalidad de la sociedad dependerá en gran medida de sus miembros, cree que ésta podría poner orden entre las empresas internacionales y los actores locales, y evitar la corrupción en algunos países en desarrollo que afecta la distribución de beneficios⁶³.

Saltan a la vista el ingenio y creatividad de las propuestas teóricas aquí reseñadas y, si bien, éstos podrían considerarse aspectos positivos con el potencial para contribuir al desarrollo y creación de sistemas más eficientes de ABS, en este caso, parecen tener el efecto contrario. Como lo documentan algunos de sus autores, a pesar de que varias de estas propuestas fueron presentadas durante la discusión on-line de 2013 sobre el artículo 10 del Protocolo de Nagoya, éstas no fueron incluidas en la síntesis oficial de la discusión elaborada por la Secretaría del CDB⁶⁴ e, incluso, para el momento en que este trabajo es escrito, la página web que alberga la discusión no está disponible⁶⁵. Lo anterior puede deberse a la resistencia de las delegaciones negociadoras para incorporar elementos innovadores en las normas, tal vez, por el riesgo de establecer sistemas nuevos y/o diferentes de aquel que solo se busca modificar. También es posible que la materialización de algunas propuestas suponga un alto grado de dificultad, como es el caso de la coordinación entre comunidades indígenas y locales para proteger sus CT bajo un esquema de secreto comercial. Por ello, vale la pena reflexionar sobre las razones que llevaron a la Secretaría del CDB a no incluir estas propuestas en su reporte oficial, así como indagar si modificando el quehacer de los académicos pueda lograrse una mayor integración entre academia y los funcionarios tomadores de decisiones que redunde en cuerpos normativos y de política más eficientes y garantes de los derechos de todos los involucrados.

En términos generales, estas propuestas contienen soluciones inteligentes, bien elaboradas y pertinentes para los problemas que buscan abordar. Como siempre, su efectividad solo podrá verificarse tras su implementación.

Conclusiones

Tras la lógica del ABS se entrevé un ánimo por equilibrar los intereses de los países respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales. No obstante, fue precisamente la imposibilidad de conciliar dichos intereses lo que impidió acordar un mejor texto del CDB y, consecuentemente, del ABS. De allí que los estados miembros del Convenio hayan llenado estos vacíos en sus normas nacionales. Estos desarrollos legislativos reglamentan el acceso a RG *ex-situ*, el uso y distribución de beneficios de RG y CT públicamente accesibles y ampliamente difundidos, y los CT compartidos por más de una comunidad indígena o local. Junto con estos desarrollos legales, existen varias propuestas teóricas que buscan mejorar la operatividad del sistema de ABS.

De esta revisión normativa y de literatura académica llaman la atención dos aspectos. Los desarrollos normativos tienden a ser más garantistas de los derechos de los países proveedores de RG y de las comunidades indígenas y locales, cuando se las compara con las propuestas teóricas. Ninguna de las soluciones, tanto legales como teóricas sugieren la integración de las normas de propiedad intelectual con las de ABS. Esto no quiere decir que este tipo de propuestas no puedan existir, sino que en la información a la que se tuvo acceso no se encontró referencia alguna. No obstante, en la literatura especializada sí se encontraron propuestas para implementar algunas formas de propiedad intelectual para la protección de RG y CT, entre otros, la aplicación de secretos comerciales, el uso de marcas colectivas y denominaciones de origen. Esta ausencia tal vez evidencia la dificultad real de integrar las normas de propiedad intelectual con las de ABS, bien sea por razones normativas o políticas. A pesar de ello, debe reconocerse como un aspecto

⁶³ DRAHOS (2006), pp. 247-249.

⁶⁴ Varios autores: VOGEL et al. (2018), p. 377; VOGEL (2013).

⁶⁵ CONVENTION ON BIOLOGICAL DIVERSITY (2022).

positivo, la evolución del desarrollo teórico de esta materia y la decisión de los países de negociar un instrumento internacional en el seno de la OMPI para la protección de los CT. En coincidencia con la mayoría de los autores reseñados, se considera necesario superar el alcance nacional de las normas de ABS para ubicarlas en el plano internacional, bien sea a través del instrumento que será acordado en la OMPI, mediante la realización de acuerdos entre países o la materialización del mecanismo mundial multilateral propuesto en el artículo 10 del Protocolo de Nagoya. Este último se vislumbra como la mejor opción en caso de que los países no logren un acuerdo en la OMPI.

De lo anterior se pueden identificar las siguientes rutas de trabajo que corresponden a la intersección de los avances legislativos nacionales y los planteamientos doctrinales. Uno de los aspectos principales a tener en cuenta es el tratamiento de los CT ya divulgados o ampliamente difundidos, pues el concepto de dominio público es insuficiente, y las propuestas académicas en su mayoría lo dejan fuera del ámbito de protección. En este aspecto las aproximaciones legislativas son más proteccionistas y deberían ser tenidas en cuenta como base para su protección. No resolver satisfactoriamente el manejo de este aspecto, dejando únicamente la obligación de compartir beneficios por el uso de CT aún bajo control o secretos, privilegiaría el *status quo* de los países usuarios en detrimento de los derechos y garantías de las comunidades indígenas y locales, y su justa expectativa de beneficiarse de sus creaciones.

Por lo anterior, se encuentra que desde las normas nacionales hacia una norma internacional, aparece mayor coherencia si en ésta se corresponde a los avances legislativos que han tratado de llenar los vacíos de años de ausencia de normas internacionales, especialmente en lo que se refiere al reconocimiento de derechos de propiedad sobre los CT a favor de las comunidades indígenas y locales, reconocer que el uso de RG y CT en el dominio público genera la obligación de distribuir beneficios y, establecer sistemas que les permita a todas las comunidades beneficiarse directa o indirectamente del uso de sus CT aunque estén compartidos.

Otra ruta relacionada con el anterior aspecto es el manejo de los RG *ex-situ*, pues las diferencias en las legislaciones nacionales entre los países proveedores y los países usuarios genera posibles choques normativos que pueden estancar los avances prácticos en la efectividad de cualquier norma al respecto. Lo anterior determina la imperiosa necesidad de lograr un acuerdo internacional que establezca un sistema de solución de controversias sobre ABS.

Las propuestas teóricas muestran una riqueza y creatividad que puede ser muy interesante, pero que al mismo tiempo pueden alejarse de la realidad y/o los intereses de los países negociadores, precisamente dadas las complejidades geopolíticas planteadas en el punto segundo de este escrito. Pese a ello, algunas de estas presentan mayor viabilidad.

De cara a la negociación de un Tratado Internacional en el seno de la OMPI las propuestas que apuntan a un sistema de dominio público pagante parecieran ser si no las más aceptables en términos de las posibilidades de negociación, sí las que podrían ofrecer un mecanismo intermedio que trate de resolver en buena medida las dificultades que enfrenta la protección de los CT en relación con el ABS, en combinación con figuras ya existentes en el marco de la propiedad intelectual como las sociedades de gestión colectiva, pero con un ámbito de acción internacional y una naturaleza no estrictamente privada sino mixta o de derecho internacional que recaude los beneficios y establezca un fondo de beneficio común.

Así mismo, se considera que las propuestas para integrar en el CDB el acceso a RG *ex-situ* mediante el uso de sistemas ya instaurados para el acceso a estos recursos parecen ser las más viables en términos reales. Sin embargo, al igual que con los CT, lo importante en el acceso a los RG *ex-situ* es que su uso genera la obligación de distribuir beneficios, independiente de la forma de acceso o de si el RG se considera parte del dominio público.

Finalmente, el alcance de este trabajo sugiere la necesidad de revisar el estado de las discusiones en el marco del CDB y la OMPI, especialmente, teniendo en cuenta los recientes avances que el Comité Intergubernamental de la OMPI logre hacia un futuro Tratado para la protección de los CT.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BIRNIE, PATRICIA; BOYLE, ALAN Y REDGWELL, KATHERINE (2009): *International Law & the Environment* (Great Britain, Oxford University Press).

CABRERA MEDAGLIA, JORGE Y LÓPEZ SILVA, CRISTIAN (2007): "Addressing the Problems of Access: Protecting sources, while giving users certainty (Gland, IUCN)", en: *Environmental Policy and Law* (N° 67/1). Disponible en: <https://www.cbd.int/doc/books/2009/B-03174.pdf> [visitado el 6 de julio de 2022].

CONVENTION ON BIOLOGICAL DIVERSITY (2022): "ABSCH, ACCESS AND BENEFIT-SHARING CLEARING-HOUSE". Disponible en: <https://absch.cbd.int/en/> [visitado el 6 de julio de 2022].

COOLSAET, BRENDAN; DEDEURWAERDERE, TOM Y PITSEYS, JOHN (2013): "The Challenges for Implementing the Nagoya Protocol in a Multi-Level Governance Context: Lessons from the Belgian Case", en: *Resources* (Vol. 2, Issue 4), pp. 555-580.

CHIAROLLA, CLAUDIO (2012): "The Role of Private International Law under the Nagoya Protocol", en: Morgera, Elisa; Matthias, Buck y Tsioumanl Elsa (Eds.), *The 2010 Nagoya Protocol on Access and Benefit-Sharing in Perspective: Implications for International Law and Implementation Challenges* (Leiden, Brill - Martinus Nijhoff Publishers), pp. 423-449.

DEDEURWAERDERE, TOM; BROGGIATO, ARIANNA; LOUAFI, SELIM; WELCH, ERIC Y BATUR, FULYA (2012): "Governing Global Scientific Research Commons under the Nagoya Protocol", en: Morgera, Elisa; Matthias, Buck y Tsioumanl Elsa (Eds.), *The 2010 Nagoya Protocol on Access and Benefit-Sharing in Perspective: Implications for International Law and Implementation Challenges* (Leiden, Brill - Martinus Nijhoff Publishers), pp. 389-421.

DRAHOS, PETER (2000): "Indigenous Knowledge, Intellectual Property and Biopiracy: Is a global bio-collecting society the answer?", en: *European Intellectual Property Review* (Vol. 22, Issue 4), pp. 245-250.

DUTFIELD, GRAHAM (2018): "If we have never been modern, they have never been traditional: 'traditional knowledge', biodiversity, and the flawed ABS paradigm", en: McManis, Charles R. y ONG, Burton (Eds.), *Routledge Handbook of Biodiversity and the Law* (London and New York, Routledge), pp. 276-290.

GODT, CHRISTINE (2009): "Enforcement of Benefit-Sharing Duties in User Countries", en: Kamau, Evanson C. y Winter, Gerd (Eds.), *Genetic Resources, Traditional Knowledge and the Law. Solutions for Access & Benefit Sharing* (London, Earthscan), pp. 419-438.

ISOZAKI, HIROJI (2009): "Enforcement of ABS Agreements in User States", en: Kamau, Evanson C. y Winter, Gerd (Eds.), *Genetic Resources, Traditional Knowledge and the Law. Solutions for Access & Benefit Sharing* (London, Earthscan), pp. 439-454.

MGBEOJI, IKECHI (2003): "Beyond Rhetoric: State Sovereignty, Common Concern, and the Inapplicability of the Common Heritage Concept to Plant Genetic Resources", en: *Leiden Journal of International Law* (Vol. 16, Number 4), pp. 821-837.

OBERTHÜR, SEBASTIAN Y ROSENDAL, G. KRISTIN (2014): "Global governance of genetic resources. Background and analytical framework", en: Oberthür, Sebastian y Rosendal, G. Kristin (Eds.), *Global Governance of Genetic Resources: Access and Benefit Sharing after the Nagoya Protocol* (London-New York, Routledge), pp. 1-17.

OMPI (2022): "La protección de los conocimientos tradicionales: proyecto de artículos. Documento WIPO/GRTKF/IC/44/4, 7 de julio de 2022", en: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_44/wipo_grtkf_ic_44_4.pdf [visitado el 12 de septiembre de 2022].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (2022): “El Sistema Multilateral”. Disponible en: <https://www.fao.org/plant-treaty/areas-of-work/the-multilateral-system/overview-mls/es/#:~:text=El%20Sistema%20multilateral%20es%20una,de%20productos%20derivados%20de%20plantas> [visitado el 12 de septiembre de 2022].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (s.f.): “ADPIC: aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Párrafo 3 b) del artículo 27, conocimientos tradicionales y biodiversidad”. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/art27_3b_s.htm [visitado el 30 de septiembre de 2022].

PARRY, BRONWYN (2004): *Trading the Genome. Investigating the commodification of Bio-information* (New York, Columbia University Press).

ROCA TAVELLA, SANTIAGO (2016): “El Patentamiento de Genes a Cambio de la Formación de un Cartel de Países Proveedores de Información Genética: ¿Una Retórica Falaz y Sesgada?”, en: Roca Tavella, Santiago (Ed.), *Biodiversidad y Propiedad Intelectual en Disputa. Situación, propuestas y políticas públicas* (Perú, ESAN Ediciones), pp. 91-116.

RUIZ, MANUEL (2015): *Genetic Resources as Natural Information: Implications for the Convention on Biological Diversity and Nagoya Protocol* (London-New York, Routledge).

RUIZ, MANUEL (2017): “The legal protection of widely shared and dispersed traditional knowledge”, en: Robinson, Daniel F.; Abdel-Latif, Ahmed y Roffe, Pedro (Eds.), *Protecting Traditional Knowledge: The WIPO Intergovernmental Committee on Intellectual Property and Genetic Resources, Traditional Knowledge and Folklore* (London-New York, Routledge), pp. 121-139.

SAMUELSON, PAUL A. Y NORDHAUS, WILLIAM D. (2010): *Economics* (New York, McGraw-Hill).

STOLL, PETER-TOBIAS (2013): “ABS, justice, pools and the Nagoya Protocol”, en: Chege Kamau, Evanson y Winter, Gerd (Eds.), *Common Pools of Genetic Resources: Equity and innovation in international biodiversity law* (London, Earthscan), pp. 305-314.

TOBIN, BRENDAN (2013): “Bridging the Nagoya Compliance Gap: the fundamental role of customary law in protecting of indigenous peoples’ resource and knowledge rights”, en: *Law Environment and Development Journal* (Vol. 9, Issue 2), pp. 144-162.

TVEDT, MORTEN WALLØE (2014): “Beyond Nagoya: Towards a legally functional system of access and benefit sharing”, en: Oberthür, Sebastian y Rosendal, G. Kristin (Eds.), *Global Governance of Genetic Resources: Access and Benefit Sharing after the Nagoya Protocol* (London-New York, Routledge), pp. 158-177.

VALLEJO-TRUJILLO, FLORELIA (2010): *La Protección del Conocimiento Tradicional en Colombia* (Bogotá, Universidad Nacional de Colombia)

VALLEJO-TRUJILLO, FLORELIA (2021): “Fragmentación y Complejidad en el Sistema Internacional de Acceso y Distribución de Beneficios Derivados del Uso de Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales”, en: Méndez-Royo, Daniela y Díaz-Bravo, Enrique (Dirs.), *Diálogo en el Derecho Internacional Público* (Valencia, Universidad Santo Tomás de Chile-Tirant lo Blanch), pp. 471-508.

VOGEL, JOSEPH HENRY (2013): “The Tragedy of unpersuasive power: The Convention on Biological Diversity as Exemplary”, en: *International Journal of Biology* (Vol. 5, No. 4), pp. 44-54.

VOGEL, JOSEPH HENRY; ANGERER, KLAUS; RUIZ, MANUEL Y ODUARDO-SIERRA, OMAR (2018): “Bounded openness as the modality for the global multilateral benefit-sharing mechanism of the Nagoya Protocol”, en: McManis, Charles R. y Ong, Burton (Eds.), *Routledge Handbook of Biodiversity and the Law* (London and New York, Routledge), pp. 377-394.

VOGEL, Joseph Henry; RUIZ MULLER, Manuel y ANGERER, Klaus (2015): “Submission of views in preparation for the Expert Meeting on the need for and modalities of a global multilateral benefit-

sharing mechanism and the first meeting of the Compliance Committee of the Nagoya Protocol". Disponible en: https://www.uni-giessen.de/fbz/fb11/institute/histor/mitarbeiter/mitarb_dwnl/IUCNAnnexsubmissionArt10.pdf [visitado el 26 de septiembre de 2022].

WINTER, GERD (2013): "Common pools of genetic resources and related traditional and modern knowledge: An overview", en: Chege Kamau, Evanson y Winter, Gerd (Eds.), *Common Pools of Genetic Resources: Equity and innovation in international biodiversity law* (London, Earthscan), pp. 3-26.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

ACCESS AND BENEFIT SHARING POLICY OF BHUTAN. 9th September 2015.

AFRICAN MODEL LEGISLATION FOR THE PROTECTION OF THE RIGHTS OF LOCAL COMMUNITIES, FARMERS AND BREEDERS, AND FOR THE REGULATION OF ACCESS TO BIOLOGICAL RESOURCES, ORGANIZATION OF AFRICAN UNITY (OAU). 2000.

BIOLOGICAL DIVERSITY ACT (last amended, SG No. 58/18.07.2017). State Gazette of Bulgaria No. 77/9.08.2002, 18 July 2017.

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. 22 de mayo de 1992.

DECISIÓN 391 de 1996. Régimen Común sobre Acceso a Recursos Genéticos de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 213, 2 de julio de 1996.

DECRETO EJECUTIVO N° 19 de 26 de marzo de 2019, por el cual se reglamenta el acceso y control del uso de los recursos biológicos y genéticos en la República de Panamá y se dictan otras medidas. Gaceta Oficial Digital, 27 de marzo de 2019.

DECRETO SUPREMO N° 012-2009-MINAM, Política Nacional del Ambiente. Diario Oficial El Peruano, 22 de mayo de 2009.

LEY 13, 123, Ley de Biodiversidad Brasileira. 20 de mayo de 2015.

LEY No. 7788, Ley de Biodiversidad de Costa Rica. Gaceta No. 101, 27 de mayo de 1998.

LEY No. 27811, Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos. Diario Oficial El Peruano, 10 de agosto de 2002.

NAIROBI FINAL ACT OF THE CONFERENCE FOR THE ADOPTION OF THE AGREED TEXT OF THE CONVENTION ON BIOLOGICAL DIVERSITY. 22 May 1992.

PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. 29 de octubre de 2010.

REGLAMENTO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS Y DISTRIBUCIÓN JUSTA Y EQUITATIVA DE BENEFICIOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. 2017.

REGULATION No. 169/2009 of the Federal Democratic Republic of Ethiopia, Access to Genetic Resources and Community Knowledge, and Community Rights Council of Ministers. 9th November 2009.

REGLAMENTO (UE) No 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, Relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión. Diario Oficial de la Unión Europea, 16 de abril de 2014.

RESOLUTION 8/83, International Undertaking on Plant Genetic Resources. 23 November 1983.

TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. 3 de noviembre de 2001.